



**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e in-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Accediendo a lo solicitado por D. Juan  
Desvalls y de Amat, Marqués de Alfa-  
rrás y de Lupiá; teniendo en cuenta  
lo dispuesto en el Real decreto de 27  
de Mayo de 1912, de conformidad con  
los dictámenes de la Diputación de la  
Grandeza de España y Comisión per-  
manente del Consejo de Estado, a pro-  
puesta del Ministro de Gracia y Jus-  
ticia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio  
de tercero de mejor derecho, el Título  
de Marqués de Poal, a favor de D. Juan  
Desvalls y de Amat, Marqués de Alfa-  
rrás y de Lupiá, para sí, sus hijos y  
sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y siete de  
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en promover a la dignidad  
de Arcediano, vacante en la Santa Igle-  
sia Catedral de Urgel, por promoción  
de D. Jaime Viladrich, al Presbítero  
Doctor D. Rafael Tarín Torres, Canóni-  
go de la de Solsona, que reúne las  
condiciones exigidas en los artículos  
9.º y 10 del Real decreto concordado  
de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y siete de  
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

*Méritos y servicios de D. Rafael María  
Tarín y Torres.*

Cursó y probó sus estudios en el  
Seminario Conciliar de Valencia.

En 8 de Junio de 1892 obtuvo el  
grado de Doctor en Sagrada Teología  
y en 16 de Junio de 1894 el de Doctor  
en Derecho canónico.

Por Real decreto de 24 de Diciembre

de 1908 y en virtud de expediente de  
méritos, fué nombrado Canónigo de la  
S. I. C., que ha de reducirse a Cole-  
giata, de Solsona, cargo del que se po-  
sesionó en 15 de Enero de 1909 y que  
en la actualidad obtiene.

Visto el expediente instruido con  
motivo de exposición elevada por la  
Audiencia de Gerona, proponiendo, con  
arreglo al artículo 29 del Código pe-  
nal, que se indulte a Luisa Casapon-  
sa Batlle de la pena de reclusión per-  
petua a que fué condenada en causa  
por delito de parricidio.

Considerando que con los abonos de  
prisión preventiva e indulto general  
de 1902 ha extinguido su condena, ob-  
servando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,  
que reguló el ejercicio de la gracia de  
indulto:

De acuerdo con la propuesta de la  
Sala sentenciadora y con lo consultado  
por la Comisión permanente del Con-  
sejo de Estado, y conformándome con  
el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de la pena de  
reclusión perpetua a Luisa Casapon-  
sa Batlle, que le fué impuesta en la  
causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y siete de  
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con  
motivo de instancia elevada por don  
Fernando Arbizu, como Abogado de-  
fensor del penado Faustino Lizasoain  
Cajen, por los Ayuntamientos de Aoiz  
y otros varios de los Valles de Aezcoa  
y de Longuiola (Navarra), por el Pre-  
sidente del Colegio Médico de Navar-  
ra, en súplica de que se indulte a di-  
cho penado de las penas de catorce  
años, ocho meses y un día de cadena  
temporal, y cuatro años, dos meses y  
un día de presidio correccional, a que  
fué condenado por la Audiencia de  
Pamplona, en causa por delitos de ex-  
pendición y tentativa de falsificación  
de billetes del Banco de España.

Considerando las especiales circuns-  
tancias que concurren en el caso de que  
se trata, la buena conducta del reo an-  
tes y después de delinquir, su arre-  
pentimiento y el número y calidad de  
las cantidades y personas solicitantes;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,  
que reguló el ejercicio de la gracia de  
indulto;

Oído el parecer de la Sala senten-  
ciadora, de acuerdo con lo consultado

por la Comisión permanente del Con-  
sejo de Estado, y conformándome con  
el parecer de Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en indultar a Faustino Liza-  
soain Cajen del resto de las penas que  
le faltan por cumplir y que le fueron  
impuestas en la causa y por los deli-  
tos mencionados.

Dado en Palacio a diez y siete de  
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con  
motivo de instancia elevada por An-  
drés Alonso Miguelez en súplica de  
que se le indulte de las penas de doce  
años y un día de reclusión temporal  
por un delito de homicidio, seis años  
y un día de prisión mayor por otro  
y un mes y un día por lesiones, a que  
fué condenado por la Audiencia de  
León en causa por delitos de dos ho-  
micidios y uno de lesiones.

Considerando que las circunstancias  
que concurren en el presente caso, el  
tiempo que lleva extinguiendo conde-  
na y la buena conducta que observa;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,  
que reguló el ejercicio de la gracia de  
indulto:

De acuerdo con lo informado por la  
Sala sentenciadora y con lo consultado  
por la Comisión permanente del Con-  
sejo de Estado, y conformándome con  
el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el  
resto de la pena que le falta por cum-  
plir a Andrés Alonso Miguelez por  
ambos delitos de homicidio y que le  
fueron impuestas por la Audiencia  
mencionada.

Dado en Palacio a diez y siete de  
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con  
motivo de instancia elevada por Eloy  
González Bravo en súplica de que se  
le indulte de la pena de seis años de  
presidio correccional, a que fué conde-  
nado por la Audiencia de Valencia en  
causa por delito de estafa.

Considerando la buena conducta del  
reo, el tiempo que lleva cumpliendo su  
condena y que el delito no produjo  
alarma alguna;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,  
que reguló el ejercicio de la gracia de  
indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Eloy González Bravo y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Bartolomé Martín Ramírez en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de atentado a la Autoridad con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, el perdón de la parte ofendida y la buena conducta y arrepentimiento del reo;

Vista la ley de 18 de Junio de 1879, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Bartolomé Martín Ramírez en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Zacarías Fraguas Ruiz en súplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Guadalajara en causa por delito contra la salud pública.

Considerando la buena conducta que el reo observa en la prisión y el tiempo que lleva de cumplimiento de su condena;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el parecer de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Zacarías Fraguas Ruiz y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada en juicio sumarísimo por el Consejo de Guerra ordinario reunido en el campamento de Hox (Arcilla), el día 10 del mes actual, por la que se condena al soldado de la Comandancia de Intendencia de Larache Juan Moreno García a la pena de muerte, como autor de un delito de insulto a superior; y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las accesorias y efectos consiguientes.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES ORDENES

Visto el despacho de V. S., número 94, de fecha 6 de Agosto último, en que da cuenta de la constitución, con arreglo a las disposiciones vigentes, de la Junta Consular de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Cónsul de España en Santiago de Cuba

Excmo. Sr.: De regreso en Madrid el Sr. Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. E. en el despacho de la Subsecretaría, que interinamente venía desempeñando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor D. Servando Crespo y Bocelo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Ministerio

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo notoria la elevación del precio de los artículos de primera necesidad en estos últimos años, elevación que ha ocasionado en casi todos los órdenes de la vida pública el aumento de sueldo de los funcionarios a su servicio; teniendo además en cuenta las reiteradas peticiones de los interesados, señaladamente de los de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a contar de la publicación de la presente, los Médicos del Registro civil percibirán, en los casos en que están facultados para ello, la retribución de cinco pesetas en Madrid y Barcelona, y cuatro en las demás poblaciones en que se halle establecido el servicio, y que se entienda modificado en tal sentido tan sólo el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1915, y quedando prohibido terminantemente que por ningún concepto pueda exigirse mayor cantidad a los particulares por el indicado servicio, llamando la atención a los señores Jueces municipales para que si tal sucediese, bajo su responsabilidad, tomen las medidas oportunas contra los infractores, como incursos en el artículo 413 del Código penal vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pablo Serret Oliva, soldado de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 425, expedida en 9 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Amaro Rodríguez García, soldado del Regimiento Infantería Príncipe, número 3, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 514, expedida en 12 de Diciembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Pablo Esparza Lacunza, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago número 247, expedida en 14 de Septiembre de 1921, por el segundo plazo de la cuota militar, como alistado para el reemplazo actual, perteneciente a la Caja de Recluta de Pamplona número 76; y teniendo en cuenta que el ingreso del indicado plazo no le corresponde verificarlo hasta el año próximo venidero, según dispone el artículo 443 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la sexta Región.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 10 del mes actual (D. O. número 228) y Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. número 87),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones, para cubrir 100 plazas de Alféreces-alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Enero próximo, con sujeción a las bases y programas aprobados por Real orden circular de 29 de Marzo último (D. O. número 85) y GACETA DE MADRID número 99, con la sola modificación del artículo 13 de dichas bases, en el sentido de ser 40 pesetas los derechos de examen que han de abonar los aspirantes en vez de las 25 pe-

setas que determina el mencionado artículo, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias Militares por Real orden circular de 13 de Octubre de 1920 (D. O. número 231).

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el día 1.º de Febrero siguiente; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de las bases, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez del día 31 de Enero mencionado, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Jaime Sanderson Unwin, Gerente de la Compañía general de Carbones (S. A.), solicita se haga extensivo a los pontones fondeados en la bahía de Algeciras, Cádiz y puertos de Barcelona, Valencia, Vigo, Corcubión y El Ferrol el beneficio concedido por Real orden de este Ministerio, fecha 6 de Septiembre último, autorizando el abastecimiento a los buques de guerra españoles de carbón extranjero procedente del depósito flotante establecido en la bahía de Algeciras, previo pago de los correspondientes derechos de Arancel; y

Considerando que de accederse a lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los del comercio nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar el abastecimiento de los buques de nuestra Marina de guerra de carbón extranjero procedente de los depósitos flotantes establecidos en la bahía de Cádiz, Barcelona, Valencia, Vigo, Corcubión y El Ferrol, previo pago de los correspondientes derechos arancelarios y cumplimiento de las formalidades establecidas por las Ordenanzas de Aduanas para los despachos de importación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid,  
5 de Octubre de 1921.

P. D.,  
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La provisión de las plazas de Profesores de ascenso y de entrada de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios estaba regulada por el Real decreto y Reglamento de 15 de Diciembre de 1910, disposiciones en las que se establecían los distintos turnos en que las referidas plazas habían de ser provistas.

Refundidas aquellas dos categorías en una sola, con la denominación de Profesores auxiliares, por la ley de Presupuestos para el año económico de 1920 a 1921, y publicado el Real decreto de 26 de Julio de 1920, en el que se condiciona la forma de su provisión, no sería posible determinar con exactitud los turnos a que corresponden las vacantes que hoy existen, por ser éstas consecuencia de las que con diferente denominación eran provistas en distinta forma y turnos diversos a los hoy establecidos.

A fin de obviar estas dificultades y proceder con la mayor rapidez posible a proveer todas las plazas actualmente vacantes en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios, poniendo término a la situación de interinidad, siempre deplorable para la enseñanza, en que hoy se encuentran,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los turnos en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1920, han de ser provistas las plazas de Profesores auxiliares vacantes en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios, se determinarán, dentro de cada Escuela y Sección, por el orden de registros, antigüedad en que aquéllas se hayan producido, dando principio por el de oposición, sea cualquiera la forma en que hubiere sido provista la anterior vacante.

2.º Cuando dos o más plazas vacantes hubieran ocurrido en la misma fecha, o ésta no pudiera ser precisada con exactitud, los turnos serán determinados por el orden en que aparecen enumerados en el artículo 27 del Reglamento orgánico de 16 de

Diciembre de 1910, los grupos de asignaturas a que figuren adscritas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1921.

SILLÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La considerable reducción del consumo de carbón que se advierte en todas partes plantea a nuestra industria hullera una situación angustiosa, que no puede mirar el Gobierno con indiferencia. Por el contrario, ha de constituir para él hondísima preocupación arbitrar los medios para vencer las dificultades con que tropieza, pues de este modo favorece al fin el desarrollo de todas las demás industrias a ella subordinada.

Aspiración no sólo de la industria hullera, sino de la Nación toda, es asegurar para nuestra producción el consumo nacional, comenzando por el de aquellas industrias que, como la de transportes, constituyen factor importante del consumo, y que, aun cuando no baste, desgraciadamente, en los momentos actuales para solucionar la crisis que la falta de mercado plantea a las minas de carbón españolas, ha de servir, fundamentalmente, para aliviarla.

A establecer el debido concierto entre productores y consumidores, con objeto de que el auxilio que a la industria hullera debe prestar el Gobierno, no represente lesión para los intereses igualmente respetables de la industria ferroviaria, tiende el nombramiento de una Comisión mixta en que estén representados los intereses de todos, esperando confiadamente que este primer paso acierte a señalar el camino que debe seguirse para que, en beneficio de toda nuestra economía nacional, sean utilizados por nuestras industrias los recursos combustibles que nuestro subsuelo posee.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por las Compañías de Ferrocarriles se consuman carbones nacionales, excepto en aquellos casos de imposibilidad por razones técnicas.

2.º Se crea una Comisión mixta cuyo Presidente será el del Consejo de Obras públicas y formada por los Sres. D. Matías Ibrán, D. Pedro Ortiz

Muriel, D. Angel Ruiz Huídobro y don Emilio González Llana, en representación de las principales cuencas carboníferas, y otros cuatro representantes designados por las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte de España, de Madrid a Zaragoza y a Alicante, de Madrid a Cáceres y a Portugal y de Andaluzas, en un plazo de ocho días, a contar de la fecha de esta Real orden.

3.º Esta Comisión procederá a determinar el consumo que han de hacer las Compañías ferroviarias de combustibles nacionales, teniendo en cuenta que ha de adquirirse todo el que pueda suministrar la industria nacional.

4.º La Comisión establecerá las normas generales para fijar los precios y condiciones de suministros en un plazo no mayor de veinte días, a contar de la fecha de esta Real orden.

5.º Una vez establecidas dichas normas, la Comisión fijará periódicamente, con arreglo a ella, los precios a que habrán de ser suministrados a las Compañías ferroviarias los carbones nacionales necesarios para su consumo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales relativo a ciertas cuestiones relacionadas con la aplicación de la jornada de ocho horas, y que se han sometido a su informe por no haber llegado a acuerdo el Comité creado para la implantación de dicha jornada en los servicios de ferrocarriles, y siendo perentoria la necesidad de resolver sobre estas y otras cuestiones respecto de las cuales ni el Comité paritario ni el Instituto de Reformas Sociales han formulado propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifique en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no están ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria, y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y, el anual de doscientas cuarenta.

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que procedor de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de proceder al relevo del personal, la prolongación de la jornada será obligatoria, con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que la necesidad exija imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas consecutivas o en diez jornadas por mes.

2.º Las horas a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior se abonarán a prorrata del salario en la jornada de ocho horas, con un 20 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor.

Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono de un 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 la tercera y sucesivas.

El recargo de 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen, interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

3.º En los viajes y servicios, y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se contará como trabajo efectivo para los efectos del cómputo de la jornada la primera hora de viaje, a la que se añadirá la mitad del de más tiempo transcurrido entre la hora oficial de salida del tren y la efectiva de llegada al punto de trabajo o al de residencia en el viaje de regreso.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje más las horas de trabajo efectivo no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje según las anteriores normas, más el de horas de trabajo efectuado, no podrá exceder en ningún caso de doce dentro de la jornada ordinaria.

Al término de cada viaje y servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

4.º Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad suando va a corresponderle estar en esa situación, se com-

putarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

5.º A los Porteros, Guardas, Vigilantes, Ordenanzas y similares de las distintas dependencias de los ferrocarriles les será aplicable la jornada de ocho horas, con las excepciones de los artículos 1.º y 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, que se refieren a excepciones de la jornada máxima de ocho horas.

6.º En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulen más de 24 trenes por día en uno u otro sentido, se establecerán tres turnos de ocho horas. Transitoriamente y durante el plazo necesario para reclutar el personal y construir la tercera casilla donde sea precisa, se autorizará que el servicio siga prestándose con dos Guardabarreras, a los que se abonará mientras tanto una indemnización del 50 por 100 del salario normal.

En los pasos de guarda permanente, por los que no circulen más de 24 trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que en compensación se abonará un aumento de 25 por 100 sobre el salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece ~~horas~~, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo Guardabarrera, que percibirá un suplemento proporcionado al aumento de la jornada.

Los Guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres; y habrá de cuidarse del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

7.º Los Guardas de vía afectos a las brigadas, los agentes que prestan ~~así mismo~~ servicio que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les esté confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, podrán, en caso necesario, autorizarse jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho horas diarias o de las cuarenta y ocho horas semanales en su caso.

Cuando los agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto ~~determina-~~

do, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

8.º A los agentes de Movimiento que prestan servicio en los trenes les serán aplicables los preceptos y reglas consignados en la Real orden de 18 de Octubre de 1919, relativos al personal de conducción de máquinas, fijando las bases y normas a que han de sujetarse los turnos de servicio del expresado personal para los efectos del cómputo de su jornada legal.

Para la confección de los nuevos turnos relativos al personal de Movimiento antes citado, dispondrán las Compañías de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Real orden.

Sin embargo, a partir del día 19 del mes actual, se considerarán como horas extraordinarias de carácter obligatorio para el expresado personal, las que excedan de la jornada máxima de ocho horas en la jornada media que corresponda a los turnos actualmente establecidos.

9.º Se entenderán modificadas las bases 2.ª y 12 de la expresada Real orden de 18 de Octubre de 1919 en los términos siguientes:

Base 2.ª modificada. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprendan por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia siempre que sea posible.

Base 12, modificada. Para los agentes cuyo servicio no se halle sujeto a turnos fijos, la jornada media de su trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días, y calculada como se dispone en la base 2.ª modificada, no podrá exceder de ocho horas.

10. Las horas extraordinarias que correspondan a la jornada media de los turnos establecidos, tanto para el personal de Maquinistas y Fogoneros como para los Conductores, Guardafrenos, Mozos de tren y Revisores de billetes, en exceso sobre la máxima legal de ocho horas, se abonarán con arreglo a los preceptos del apartado 2.º, párrafo 2.º de esta Real orden.

Serán, no obstante, abonadas sin recargo y a prorrata del salario normal cuatro horas extraordinarias por cada siete días de servicio.

Las horas extraordinarias que resulten para el personal a que este apartado se refiere, procedentes de los retrasos que por cualquier causa sufran los trenes, se abonarán también a prorrata del salario usual, sin bonificación ni recargo alguno.

11. A partir del 19 del actual mes disfrutará todos los agentes de estaciones de la jornada de ocho horas, manteniéndose, sin embargo, la de doce, y considerando como extraordinarias y obligatorias las que excedan de ocho, que se pagarán con un recargo del 25 por 100 sobre la prorrata correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCION DE COMERCIO

El Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, por Real orden del Ministerio de Industria, Trabajo y Abastecimiento de 26 de Septiembre último, publicada en el *Monitor Belga* del día 29, ha derogado las restricciones que se hallaban vigentes para el comercio de azúcares, jarabes y melazas, y lo ha declarado libre desde el 1.º de Noviembre próximo, manteniendo únicamente el régimen de licencias para la importación y exportación de dichos productos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

El *Diario Oficial* de la República francesa correspondiente al día 2 del actual, publica un Decreto interministerial, de fecha 29 de Septiembre último, en el que se dispone que desde su promulgación queda derogada en lo que se refiere a las mantecas (núm. 37 del Arancel de importación) y los quesos, a excepción de los de pasta dura (Ex. número 36 del Arancel), la prohibición de salida y de reexportación establecida por el Decreto de 12 de Julio de 1919.

El artículo 2.º del mencionado Decreto establece que el cuadro B, anejo a la ley de 11 de Enero de 1892, se completará en la forma siguiente:

Número 655 sexies.—Quesos (número 36 del Arancel), ad-valorem, 30 por 100.

Número 655 septies.—Manteca (núm. 37 del Arancel), ad-valorem, 30 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

Como adición al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 del actual, convocando oposición a la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, en relación con el número 3.º del artículo 11 del primero de los citados Reales decretos, se señala un plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los que aspiren a dicha plaza y no hubiesen solicitado tomar parte en las oposiciones, puedan verificarlo, bien entendido que éstos no podrán aspirar más que a la Secretaría de Valencia, teniendo derecho a ésta, sin nueva solicitud, los opositores que anteriormente hubieran pretendido tomar parte en los ejercicios.

Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Manuel Gullón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío el cupón número 44, correspondiente al título amortizado de la serie C, número 6.732, se anuncia al público por medio del presente y término de ocho días, para que la persona que obtuviere noticia del mismo lo manifieste en las Oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Octubre de 1921.—El Director general, Arturo Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez Palencia, como Gobernador de la Santa Capilla fundada en la Iglesia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación de D. Francisco de Gómez Ríos, agregada a la Santa Capilla; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Primero. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Agosto de 1872 sueltando a la inscripción

del Protectorado los bienes de esta Fundación benéfica.

Segundo. Certificación librada por D. Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada, en el distrito de la ciudad de Jaén, como Secretario del Ilustre Gobierno de la Santa Capilla de San Andrés, de dicha capital, con diligencia de cotejo por el Abogado del Estado D. Francisco de Ilo, fecha 14 de Junio de 1918, de los Estatutos que la rigen, conteniendo también una recopilación de las Fundaciones de los Patronatos agregados a la misma, entre los que se encuentra el fundado por D. Francisco de Gómez Ríos por su testamento de 9 de Agosto de 1598.

Tercero. Certificación del Administrador Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular, haciendo constar que esta Fundación está incorporada a la Santa Capilla y sometida al Protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación.

Resultando que por el testamento citado fundó un Patronato con todos sus bienes para "dotar doncellas sus parientas", nombrando Patronos al Gobernador, Administrador y Consillarios de la Santa Capilla, juntamente con el deudo suyo más cercano para que administrasen su hacienda y la distribuyeran, para meter monjas cada año, cuya dote sea de 500 ducados, de su "linaje"... prefiriendo siempre a "la más pobre", y si acabiese no haber parientas que meter monjas, en este caso se casen cuatro doncellas del cuerpo de la ciudad.

Dispuso también que cada un año el día de la Concepción se vistaran seis potros como los viste la dicha Santa Capilla, "no mendigentes, sino vergonzantes", y por último, ordenó que dijese por su alma en cada un año perpetuamente en San Pedro, diez misas, y se haga una fiesta perpetuamente a la Concepción de Nuestra Señora en la Iglesia de San Pedro.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado f), se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación no es benéfica en la parte de bienes que destina a dotes de parientas, pues si bien prefiere a las más pobres, no exige la "pobreza" como condición, no siendo oportuno apreciar las que puedan disfrutar las "doncellas del cuerpo de la ciudad", mientras no se pruebe que se agotó la línea de parientes llamada en primer lugar, estando en el mismo caso las misas y la función religiosa, por no alcanzar a estos fines la exención:

Considerando que es benéfico el capital destinado a "vestir pobres" merece la exención conforme al precepto legal,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, por el

exención" de los bienes destinados o adscritos a vestir pobres, y declara sujetos al impuesto los demás fines de la Fundación de D. Francisco Gómez Ríos; sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—El Director general, Juan Díaz.  
Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

---

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

---

**SUBSECRETARIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Cipriano Santos y

Díaz-Varela, Profesor de Caligrafía del Instituto de Huelva, un mes de licencia con sueldo entero para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

---

**REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA**

**PREMIO HISPANOAMERICANO**

En cumplimiento de lo que dispone la institución del Premio hispanoamericano creado por acuerdo de la Real Academia de la Historia de 10 de Octubre de 1919, para solemnizar la Fiesta de la Raza, se abre un concurso para premiar el próximo año 1922 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio

concepto de estas Ciencias, de países de la América española y Filipinas, en el periodo comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.ª Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años de 1917 a 1921, ambos inclusive; debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21, Madrid, antes del 1.º de Abril de 1922, a las cinco de la tarde, en cuyo día y hora quedará cerrado el concurso.

3.ª El día 12 de Octubre de 1922 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 15 de Octubre de 1921.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.